

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CÉSAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN 760013103001-2022-00362-00.

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER EL TRASLADO** de la solicitud elevada por la parte activa de la litis presentada el 11 de marzo de 2024, anunciando desde ahora que me opongo a dicha petición por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para su procedencia.

Sea lo primero indicar que el apoderado de los demandantes requiere al Despacho no tomar en consideración la contestación allegada por el suscrito el 07 de marzo de 2024, lo anterior arguyendo que previamente se había ejercido el derecho de defensa con la presentación de la contestación de la demanda radicada el día 15 de marzo de 2023.

Sobre el particular, es menester aclarar que mi prohilada ya se encontraba vinculada al proceso en calidad de demandada directa para la fecha en la que se formuló el llamamiento en garantía por parte de los señores Harold Duván Lozano y Carolina León García. Así las cosas, **HDI SEGUROS S.A.** estaba legitimado para ejercer su derecho de defensa en etapas procesales distintas (I) pronunciándose sobre la demanda y (II) pronunciándose sobre el llamamiento en garantía. Lo cual efectivamente se hizo.

Descendiendo al caso de marras, la contestación radicada el 07 de marzo de 2024 obedece a la conducta ejercida contra el llamamiento formulado frente a mi representada y si bien se adjuntó el pronunciamiento frente a la demanda, esto no constituye óbice alguno que justifique desestimar el escrito presentado, máxime cuando lo referente a la contestación de la demanda ya reposaba en el expediente.

A título de colofón, la petición de la parte demandante no encuentra sustento por cuanto el objeto de los escritos radicados está encaminado a pronunciarse sobre situaciones jurídicas distintas, y en

todo caso, como el mismo extremo actor refirió, la contestación a la demanda ya reposa en el expediente, razón por la cual no tomar en consideración ambas contestaciones constituiría una inobservancia de las normas procesales, contrariando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a mi poderdante.

Finalmente, solicito comedidamente al Despacho **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes y, en su lugar, tener como contestada tanto la demanda como el llamamiento en garantía formulado por los codemandados frente a HDI SEGUROS S.A. y que reposa en el memorial radicado por mi prohijada el 07 de marzo del 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.